



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

ACCIONANTE: EDUARDO MARTINEZ PEREZ.

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA
(ATLÁNTICO).

Rad. 08001-31-53-016-2022-00171-00.

INFORME SECRETARIAL. SEÑORA JUEZA: A su Despacho la presente acción constitucional de tutela deprecada por el señor EDUARDO MARTINEZ PEREZ, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PONEDERA (ATLÁNTICO), por la presunta vulneración al derecho fundamental al debido proceso. Sírvasse proveer.

Barranquilla, agosto 05 de 2022.

SILVANA TAMARA CABEZA
LA SECRETARIA

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

ASUNTO

Pronunciarse sobre la admisibilidad del amparo constitucional formulado por el tutelista.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte, este Despacho que dentro del caso *sub lite*, el tutelante han invocado un amparo constitucional en aras de proteger su derecho fundamental al debido proceso, que estima vulnerado por las actuaciones del Juzgado Accionado, aparentemente por omitir pronunciarse sobre una solicitud allegada dentro del proceso No. 08560408900120200005200, pero la presente acción de tutela será remitida por falta de competencia al Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

En efecto, el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, señala:

“ARTÍCULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio”.

Igualmente, numeral 5° el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, consagra:

“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Así las cosas, estima el estrado que al ocurrir la violación o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud en el Municipio de Ponedera (Atlántico), lugar de ubicación del estrado judicial fustigado, la presente solicitud de amparo debe ser conocida por el respectivo Juez Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, e igualmente considerando que el ultimo funcionario judicial citado, es el superior funcional del que según el actor omitió emitir la determinación solicitada, lo cual trae como consecuencia que esta agencia judicial carezca de competencia para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, la JUEZA DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente acción de tutela por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Envíese inmediatamente el expediente al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-EN TURNO, a fin que se someta la presente acción de tutela a las formalidades del reparto entre dichos sentenciadores, para que avoque el conocimiento de la presente acción de tutela.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-11 Edif. Banco Popular. Piso 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO**

TERCERO: Comuníquese al accionante la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA